



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1811.

Las Córtes quedaron enteradas de una representacion de la Audiencia de Extremadura, en la cual hace presente haberse restituido á la villa de Cáceres á continuar el ejercicio de sus funciones.

En vista de una exposicion del Sr. D. Juan Capistrano de Chaves, Diputado por la misma provincia, en la cual manifiesta que el estado de su quebrantada salud no le permite presentarse al Congreso á ejercer su encargo, le concedieron las Córtes la próroga de cuatro meses.

Se leyó una representacion de los maestros mayores de las obras de fortificacion del arsenal de la Carraca, en la cual, manifestando el estado de indigencia en que se hallan por no cobrar sus pagas, pedian algun socorro para poder atender á las primeras necesidades de la vida; y las Córtes resolvieron se diga al Consejo de Regencia que mande socorrer á dichos interesados, segun lo exige su extrema necesidad y permitan las circunstancias del Estado.

La comision Eclesiástica presentó el siguiente dictámen:

«Señor, en vista de la solicitud del Obispo electo de Valladolid de Mechoacan, Dr. D. Manuel Abad y Queipo, para que se le concediera el goce de su renta desde el dia en que tomó posesion de su obispado, consultó al Consejo de Regencia la Real Cámara de Indias en 20 de Febrero de este año que no solo á dicho Obispo, sino á todos aquellos cuyas rentas procedan de diezmos, se les concediera á lo menos el goce de aquella parte de renta que se juzgara suficiente para mantenerse con la decencia

correspondiente á su carácter, y atender á las necesidades de los pobres de sus diócesis, ínterin se facilita la comunicacion con Su Santidad para la expedicion de las bulas, ó se toma la resolucion interinaria, demasiado urgente para las Américas.

Los fundamentos, que la Real Cámara tuvo para su consulta fueron la necesidad y justicia de conceder los alimentos convenientes á los que ya presentados pasan á gobernar sus iglesias, y la facultad de aplicar á objeto tan interesante parte de las cuartas episcopales vacantes que entran en el Erario como propias, y que están aplicadas á objetos piosos.

Pero como en dicha consulta no prescribia la Cámara una regla fija para la asignacion, se la devolvió el Consejo de Regencia para que la propusiera.

Así lo ejecutó en la nueva consulta, acordada en 23 de Marzo, y remitida en 26 del mismo al Consejo de Regencia, por cuya orden el Ministro de Gracia y Justicia la remitió con oficio de 5 de Abril á los Secretarios de V. M., que tuvo á bien remitirla en 17 del mismo á la comision.

Esta, contrayéndose á lo que es de su atribucion, prescinde de lo que apunta la Cámara sobre la urgencia de la providencia interinaria que facilite la consagracion de los Obispos electos, como perteneciente á otra comision, dirá á V. M. lo que juzga.

La Real Cámara de Indias para fijar la parte de renta que deberá asignarse, atendió al valor diverso de ellas, y asignó la mitad, cuando éste pase de 35.000 pesos; las dos terceras partes cuando importen de 25 á 35.000; las tres quintas partes cuando sean de 15 á 25.000, y el todo cuando no pasen de 15.000, consultando esto último para aquellas mitras cuya dotacion está situada en cajas, y es siempre muy inferior á las otras.

La comision, consideradas las razones que la misma Cámara expone, cree que es muy conforme á justicia que se les asigne á los electos parte de la renta desde que se

encargan del gobierno penoso de las mitras, y considera juiciosa y arreglada la diversa asignacion que por principios generales prescribe, por estar bien nivelada con los importantes objetos de la manutencion decorosa de los mismos Obispos y proporcion de que socorran en cuanto puedan á los menesterosos en sus obispados.

Por lo mismo juzga digna de la aprobacion de V. M. dicha consulta, y justo que se le declare al Obispo electo de Valladolid de Mechoacan la mitad que le corresponde desde que tomó posesion de la mitra, y que se avise al Consejo de Regencia lo que V. M. tuviere á bien resolver.»

Quedó aprobado el antecedente dictámen.

En seguida el Sr. *Aznarez* manifestó que tenia entendido que la Cámara de Castilla habia instruido expediente sobre el modo de suplir la confirmacion pontificia de los Rdos. Obispos presentados con motivo de la difícil comunicacion con Su Santidad, é hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Teniendo entendido que la Cámara de Castilla ha instruido expediente sobre el modo de suplir la confirmacion pontificia de los Rdos. Obispos presentados con motivo de la difícil actual comunicacion con Su Santidad, y siendo urgentísima su resolucion, especialmente por lo respectivo á América, por cuya razon tambien la reclama el Consejo de Indias, se diga al Consejo de Regencia que, pasando la Cámara el expresado expediente al Consejo pleno de Castilla, consulte cuanto se le ofrezca y parezca en el asunto á la mayor brevedad, elevándolo el Consejo de Regencia á V. M. para su soberana sancion.»

Siguió luego una pequeña discusion, cuyo resultado fué que el Sr. Presidente fijó la siguiente proposicion, que igualmente quedó aprobada:

«Que á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos trasladados, cuando lo sean de la Iglesia en que estaban confirmados, se les acuda con toda la renta de ésta; y si antes de su confirmacion en la nueva Iglesia tomare posesion el presentado en aquella, reciban de la nueva lo mismo que dejan de percibir de las que se han trasladado.»

El Sr. García Herreros propuso:

«Que se mande á la Cámara que mientras las actuales circunstancias, que impiden la comunicacion con Su Santidad, no consulte para las mitras vacantes Obispos consagrados.»

Se mandó pasar esta proposicion á la comision Eclesiástica.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que pase al Consejo de Regencia, para que dé las disposiciones convenientes, una representacion de D. Pedro José Herrero, de la cual se dió cuenta en la sesion de 15 de Enero.

La comision de Premios, acerca del oficio del Ministro de Hacienda, en que dió cuenta de haber vacantes tres cruces pensionadas de la Real y distinguida orden de Carlos III, de las 20 destinadas á toda la clase de la Hacienda pública (*Véase la sesion del 15 de Marzo*), dice: que el fin del fundador de esta orden fué el mismo que el Consejo de Regencia desea, esto es, tener un medio honorífico de recompensar el verdadero mérito, debiendo ser indiferente que este se haya contraido al lado del Gobierno ó al último extremo de la Monarquía: que al Consejo de Regencia, dispensador de estas gracias, toca evitar los abusos que en este asunto y los demás han introducido el des-

orden y la arbitrariedad, ya tomando informes de las juntas, ya de otros cuerpos y personas segun los casos, para así premiar al verdadero mérito: que este en las presentes circunstancias, en todos los ramos, deben ser los servicios distinguidos hechos por patriotismo, adhesion y defensa de la gran causa nacional; y que, con arreglo á este verdadero mérito, debe el Consejo de Regencia aplicar las gracias de que se trata, llenando así los deseos de la Nación y de sus representantes.

Habiendo insinuado varios Diputados que se quitasen las pensiones de dichas cruces, siendo bastante para premiar el mérito el distintivo de las mismas, fijó el Sr. Polo la siguiente proposicion:

«Que desde el dia cesen las pensiones que disfrutaban los caballeros de la orden española de Carlos III que tengan sueldos ó rentas con que vivir, y que únicamente las perciban los que, habiendo perdido sus bienes, carezcan de medios con que subsistir; y que las gracias de cruces pensionadas por estatuto que se hagan en lo sucesivo sean sin pension hasta nueva providencia, á no ser que los méritos particulares que haya contraido alguno en beneficio de la Pátria sean tales, que exijan la asignacion de la pension, en cuyo caso deberá el Consejo de Regencia hacerlo presente á S. M. para la soberana aprobacion. Los fondos de dicha orden quedarán destinados á las urgencias del Erario.»

Así lo acordaron las Córtes.

Al continuarse la discusion sobre las proposiciones del Sr. Valle, leidas en la sesion del 3 de este mes, presentó su autor la primera, modificada en estos términos:

«Dígase al Consejo de Regencia que habiendo llegado á noticia de S. M. que se hallan suspendidos de sus empleos el juez del breve apostólico de Su Santidad en la provincia de Cataluña, el regente de la Audiencia y el auditor de guerra del ejército, sin habérsele dado parte antes de publicarlo, quiere saber si el Consejo de Regencia ha tomado providencia contra el que haya cometido este atentado.»

Se opuso el Sr. *Zorraquin*, porque la proposicion de todos modos argüia cierta falta, suponiendo no poder ser la de tiempo para haber llegado á Cataluña el reglamento que decia el Sr. Valle haber sido quebrantado; añadiendo que le constaba haberse verificado la separacion y confirmacion de aquellos tres sugetos antes que hubiese podido llegar á Cataluña el reglamento del Poder ejecutivo; y que por lo que toca á la segunda proposicion, el haber nombrado á otro individuo de aquella Audiencia para vocal de la Junta de Censura, fué por haber creído necesario completar el número de vocales que la han de componer, cuyo número quedaba incompleto por la suspension del regente de dicha Audiencia.

Pidieron algunos Sres. Diputados que se suspendiera esta discusion por poco importante. Opúsose el Sr. *Valle* diciendo que ya que se le tocaba á su honor, no podia menos de contestar al último preopinante. Advirtió que el reglamento provisional para el Consejo de Regencia se publicó en 19 de Enero, y que la fecha del oficio con que el Marqués de Campoverde decretó la separacion de aquellos sugetos era del 26 de Febrero, en prueba de lo cual leyó algunos documentos; y que, por fin, desde esta última fecha hasta el dia no se habia dado parte al Gobierno de tales sucesos. El Sr. *Dou* dijo que la ejecucion de las leyes tocaba al Consejo de Regencia, y que, por lo tanto, este asunto no era de la inspeccion de las Córtes. En cuan-

to á la primera proposicion, refiriéndose á lo dicho por el Sr. Zorraquin, manifestó que malamente podia haber contravencion de una orden de la cual no tenia noticia el supuesto contraventor; y respecto á la segunda, que á más de la facultad que por ordenanza tiene el capitan general de una provincia para poner sustitutos, en caso de no poder desempeñar su empleo el principal, podia haber creido el de Cataluña que el encargo de vocal de la Junta de Censura se habia conferido al regente de aquella Audiencia como á tal regente, y no por respeto á su persona, y que por lo mismo, haciendo las veces de regente, con motivo de la suspension de propietario, el Sr. Llorens, á éste se le habia confiado interinamente el referido encargo.

Notó el Sr. Lladós que las proposiciones del Sr. Valle no tenian otro objeto que el atacar directamente la conducta del Marqués de Campoverde, presentándole á la faz de la Nacion como un déspota y trasgresor de las leyes; que semejante acriminacion era tanto más extraña, cuanto que la hacia un Diputado de Cataluña, y por recaer en la persona de un general á quien Cataluña mira y reconocerá siempre por uno de sus principales libertadores, y precisamente en el mismo tiempo en que acaba de hacer á la Pátria un servicio tan importante con la toma de San Fernando de Figueras. Que los datos que alegaba el Sr. Valle en prueba de la primera proposicion eran inexactos y equivocados, pues que desde el 19 de Enero, en que se mandó imprimir el reglamento del Poder ejecutivo, hasta el 13 de Febrero en que se verificó la confirmacion de los tres sugetos referidos, solo habia salido dos veces la correspondencia para Cataluña, á saber: el 22 de Enero con el navío *América*, y el 7 de Febrero con el jabeque ó bergantin *San Mateo*; que ninguno de dichos buques habia podido llegar el 13 de Febrero á Tarragona, mayormente el primero, que á más de haber tenido que tocar á Cartagena, tuvo que detenerse quince ó más dias en Algeciras de resultas de un temporal, para repararse de las averías que habia sufrido, y que por tanto, el Marqués de Campoverde no pudo violar el reglamento que aun no habia recibido; esto en cuanto á la primera proposicion. Por lo que toca á la segunda, se refirió á lo expuesto por el Sr. Dou.

Deseaba saber el Sr. Anér si habia alguna ley del Reino por la cual pudiese ser preso un magistrado por uno que no tuviese relacion con él: que este era el hecho: que si se se toleraban semejantes excesos era ilusoria la libertad individual de los ciudadanos, y vana la separacion de poderes; que semejantes excesos eran ciertos y que los aseguraba bajo su palabra; que no trataba de acriminar á nadie, si solo de que se remediasen dichos desórdenes.

Extrañó el Sr. Creus se hubiese dicho que este asunto era de poca importancia. Dijo que la proposicion solo se dirigia á que se informase el Congreso de lo ocurrido en Cataluña sobre el asunto en cuestion, para que pudiese tomarse alguna providencia contra el que resultare culpado. Creyó el Sr. Mejía que debia sobreeserse en este asunto, porque la queja ó era contra el general Campoverde, ó contra la Regencia; que si era contra el primero, debian los quejosos acudir al Gobierno; si contra la segunda, que todavia no constaba al Congreso si habia ó no tomado providencia; y así, que se preguntase si habia ó no lugar á deliberar, añadiendo que en su concepto no le habia.

Hizo presente el Sr. Montoliu que uno de los mismos interesados le habia dicho que el Consejo de Regencia habia ya tomado providencia sobre este asunto.

Ayudando el Sr. Presidente el dictámen del señor Mejía, fué de parecer que no se aprobasen las proposiciones.

Dijo el Sr. Moragues que puesto que se suponía infraccion de ley, debian las Córtes tomar conocimiento.

Declarando este punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, por la cual quedaron reprobadas las dos proposiciones del Sr. Valle.

Antes de comenzarse la discusion sobre la proposicion del Sr. Secretario García Herreros acerca de la abolicion de señoríos y jurisdicciones, y reversion á la Nacion de fincas enagenadas ó donadas (*Sesiones del 1.º y 4 de este mes*), la propuso su autor explicada y extendida en las siguientes:

«Primera. Habiendo declarado V. M. por su solemne decreto del memorable dia 24 de Setiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la Nacion, es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan y estén sujetos á otro señorío que el de la Nacion, de que son parte integrante, y que otros jueces que los nombrados por la Nacion misma ejerzan la jurisdiccion ordinaria: procede en todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados á la Corona, ó sea á la Nacion, todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias de señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo.

Segunda. Los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demás derechos de la propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deban incorporarse á la Corona, ó no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

Los contratos, pactos ó convenios hechos en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos serán considerados como los demás particulares.

Tercera. Desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de agua, pastos y demás de cualquiera clase que sean, quedando todo esto al libre uso de los hombres.

Cuarta. Todas las fincas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza contengan explícita ó implícitamente la condicion de retro, ó de reversion, quedarán incorporadas desde la fecha.

Interin la Nacion reintegra el precio de la egresion, y el aumento de las mejoras, si las hubiese, reconocerá el capital que resulta de ambas cantidades, y quedarán las mismas fincas hipotecadas al pago del rédito que se estipule, interin se redime el capital.

Quinto. Todo el que obtenga dichas prerogativas por título oneroso será reintegrado por el precio de la egresion que resulte de los títulos de adquisicion, y el aumento que resulte del juicio de mejoras.

Sexta. Ninguno podrá demandar á la Nacion para el pago de lo adquirido por título oneroso sin acreditar que ha entregado los títulos originales, y que ya esté realizada la incorporacion.

Sétima. Los que en adelante osen llamarse señores de vasallos, ejerzan jurisdiccion, ó nombren jueces, ó usen de los privilegios y derechos de que hablan los capítulos precedentes, perderán el derecho al reintegro.»

Suscitóse la cuestion de si estas proposiciones eran diferentes y aun contradictorias con la que sobre este asunto se admitió á discusion en la sesion del 1.º de este mes, como de alguna de estas últimas lo juzgaban el Sr. Anér y el Sr. Presidente, ó de si no eran más que una explicacion y separacion de los varios puntos que aquella contiene, segun decia su autor, á quien apoyó el Sr. Zorraquin, y por consiguiente, si debian ó no admitirse á discusion. En esto tomó la palabra para continuar su discurso interrumpido en la sesion de ayer, y dijo

El Sr. LUJÁN: Hablaba, Señor, ayer sobre el último punto de los que propuse, á saber, qué derechos y fincas habian de ser incorporados á la Corona, y cómo, y desde qué tiempo se deberán incorporar; pero como veo que se trata ahora si han de admitirse á discusion las proposiciones que por via de explicacion acaba de sentar el Sr. García Herreros, no puedo menos de decir que estas proposiciones no solamente se contenian en la primera que formó y amplificó en su nervioso y elocuente discurso, sino que son la misma, mismísima proposicion que se discute, dividida en todos los extremos de que debe constar. El Sr. D. Manuel García Herreros, por los profundos conocimientos que como Procurador general del Reino que ha sido tantos años, ha adquirido en el manejo de estos negocios, abrazó todo el pensamiento en general en su primera proposicion, y para que pudieran discutirse y decidir con la distincion correspondiente los puntos que contenia en su totalidad, la ha dividido, manifestando los particulares que comprende: ¿y se habrá de votar nuevamente si estas proposiciones se han de admitir á discusion? Yo quiero que sean diversas de la primera, y que la haya mejorado: ¿no podrán discutirse por eso? ¿Nos valdremos de estas sofisterías para que se embrolle la proposicion general? Lejos de nosotros semejante pensamiento; y vamos al asunto.

Manifesté ayer que los señoríos, derechos jurisdiccionales y rentas del Estado no pueden enagenarse, que son por su naturaleza imprescriptibles, y que de cualquier modo que hayan salido de la Corona, deben volver á ella inmediatamente, pues constituyen la esencia de la soberanía, que es imposible que permanezca por un instante en un particular sin mengua del Estado. No hay que alarmarse por la cláusula que contiene la proposicion del Sr. García Herreros, de que inmediatamente queden incorporados á la Corona los señoríos, jurisdicciones y rentas del Estado, porque incorporaciones de mayores privilegios, y á las que siempre se las mira en España con un respeto grande, han consentido y experimentado ya esta providencia. El Sr. Felipe II incorporó á la Corona los señoríos de las iglesias con asenso de Gregorio XIII; en nuestros dias se han incorporado las rentas y señoríos enagenados de la Corona que poseian los preladados y las mismas iglesias, sobre lo que se expidió por D. Carlos IV la pragmática de 1805, mandando al propio tiempo que se pagase en la Caja de consolidacion el 3 por 100 de réditos por el precio que se consideraba á estos derechos enagenados.

Estas reflexiones y fundamentos en que se apoya la reversion de los derechos señoriales, adquieren una fuerza irresistible si se aplican á la incorporacion de las rentas, pechos ó contribuciones. Es fuera de duda que los pueblos enagenados no pueden resistirse á contribuir con cuanto necesita la Nacion para conservarse, para la guerra y para su decoro; ¿y será igual su suerte á la de los otros españoles cuando se les obligue á satisfacer alcabalas, pechos, tributos, etc. á los señores particulares? Esto no cabe sino en la cabeza de los que solo atienden á sus

intereses y nada se les da porque sufra ó no el miserable á quien oprimen.

¿Habrá alguna dificultad en la incorporacion de las fincas y posesiones enagenadas de la Corona por ventas á perpetuidad? Ninguna en la declaracion, aunque el modo de ejecutarse debe ser justo y correspondiente al decoro de la Nacion que reclama estos bienes. Cuando necesitásemos leyes escritas para resolver estas incorporaciones, bastaba la que cité ayer, que es la 3.ª, título X, libro 5.º de la Recopilacion.

El Sr. D. Alonso V en la pragmática de 8 de Mayo de 1447 decia que se dilataban más de lo justo las reintegraciones á la Corona de los bienes enagenados, y en las Córtes de Toledo de 1480 se mandaron revocar estas enagenaciones por precio. Principiaron las incorporaciones en tiempo de los Reyes Católicos; se han seguido en los posteriores reinados, y en nuestros dias pudiéramos citar ejemplos sin número.

La conveniencia pública, la justicia y la razon excluyen de ser incorporados á la Corona algunos bienes. Hablamos de las propiedades territoriales. No puedo persuadirme á que sea correspondiente á equidad privar al que compró un terreno cuando no aparece del título de egresion, ó séase de compra, que fuese de la Corona, ó de aquellas fincas que estuvieron señaladas para mantener con sus productos los cargos y decoro de la Corona misma: diré lo propio, aunque sea finca de la Corona, cuando se donó en remuneracion de servicios á la Pátria, pues en tal caso por práctica y por decencia se sostiene la donacion remuneratoria mientras los bienes donados no han salido de los descendientes del agraciado, no han traslucido, ó no han llegado á enagenarse por precio por alguno de los poseedores, pues entonces cesa la razon y fundamento en que se sostenia, que era considerarlos como un galardón que no tenia precio; y por último, exceptuaré de la incorporacion las propiedades ó fincas que si se retraen ó incorporan, harian infeliz á un ciudadano bien acomodado, sin que de ello se hubiese de seguir una grande utilidad á la Nacion, que si ha de entregar el precio de la alhaja percibiria de ella menores productos. Lo mismo debe decirse de las fincas compradas ó donadas en alodio ó pleno dominio del patrimonio particular del Rey, aunque en todos los casos en que las posesiones se incorporan, deberán abonarse las mejoras que no provengan de las circunstancias exteriores de las fincas.

Las incorporaciones, las demandas de reversion y los tanteos y retractos en la materia que se discute se impugnan hoy con los mismos argumentos que se han propuesto siempre, reproduciéndolos en cada caso particular, aunque han sido frustrados tantas veces. Esos mismos, que en sustancia sosteniendo las enagenaciones menguan extraordinariamente la soberanía, se acogen por su primer argumento á la autoridad de los Reyes para hacer las donaciones, las mercedes y las ventas. Ya se ha probado que no hay semejante autoridad; que nuestras leyes prohiben y anulan estas enagenaciones; que no pueden por su naturaleza sacarse de la soberanía esas piedras preciosas, que no solo la adornan, sino que la constituyen; que la Nacion nunca ha consentido tales actos, y que los Reyes mismos han jurado no hacerlos, y observar las mismas leyes que los prohibian.

Más especioso es el argumento de que los pactos han de observarse; que aun entre los gentiles estaba consagrada la máxima *pacta servare*; y que destruir unos pactos autorizados por el Príncipe, es faltar absolutamente á la buena fé. Los Reyes están obligados á guardar lo que ofrecen en sus tratos particulares, porque obran por sí;

pero cuando se entrometen en lo que no les toca, cuando no pueden formalizar aquellos pactos, cuando ellos mismos han jurado no hacerlos, cuando las leyes del Rey no lo prohíben, cuando estos pactos son contra la naturaleza y fin de la misma sociedad y de la Monarquía, no hay tales pactos, nada valen, y nunca producen ni acción ni obligación, no digo civil para poder reclamar su observancia, sino ni natural, ni aun de decencia, para el efecto. Esta es la causa por que los Sres. Reyes de España han manifestado de un modo bien claro en sus testamentos la nulidad de semejantes enagenaciones, los deseos de que se incorporasen y volviesen á la Corona los derechos y las posesiones que no pudieron, sin un trastorno del orden social, sacarse de ella. Hé aquí por qué manifestó la señora Doña Isabel la Católica que estas enagenaciones, estas ventas, las habian arrancado á despecho de los mismos Reyes las necesidades y las importunaciones. Si hubieran sido hechas en justicia, no habrian tenido los Reyes, no habrian manifestado en los momentos en que desaparece la magestad y el engañoso brillo del Trono, las ansiedades, el arrepentimiento de haber autorizado estos pactos, que ahora se quiere que sean válidos y surtan los terribles efectos de privar á la Nacion de aquello de que jamás pudo desprenderse y que juraron mantener los Reyes mismos; obligación tan sagrada que, requerido el Sr. Honorio III para que relajara el juramento á un Rey de Hungría en caso igual, respondió que no podia dispensar al juramento.

Hay más: los mismos grandes que han presentado á las Córtes ese recurso, que les habria sido mejor condenar á perpétuo silencio, ¿no saben, no han visto en sus mismas casas que una alhaja de sus mayorazgos, vendida sin facultad real, se reivindicó y vuelve al vínculo por muchos años que hayan pasado despues de su enagenación? ¿Y por qué esto? Y los pactos, ¿cómo no se observan? Porque eran contra una ley. Seamos justos y conozcamos que con superioridad de razon estamos ahora en ese caso.

La Nacion podia haber privado á estos señores particulares del precio de las posesiones y fincas que adquirieron contra lo prevenido en las leyes; pero por decoro, por decencia, quiso, y ha querido siempre, que semejantes enagenaciones llevasen implícito el pacto de retroventa; y con esto se halla tambien respondido al argumento que suele hacerse diciendo que aquel dinero pudo invertirse en alhaja más productiva, y que hubiese sido segura para siempre: además de que no en todas las ocasiones se proporcionan buenos lances, y debe creerse que no siendo ningun lerdó para su negocio, empleó su dinero en lo que consideró más útil, pues con sus productos ya se habrá indemnizado de aquel peligro que conocia iba á correr de haber de incorporarse la finca ó derecho que adquiriria.

Los tribunales de justicia han vacilado en sus determinaciones y en algunos casos han declarado no haber lugar á la incorporacion; argumento miserable: aun en lo judicial, es máxima que no se ha de juzgar por ejemplos, sino por leyes. Véase ahora qué fuerza tendrá ese recurso mezquino cuando las Córtes tratan de fijar una ley constitucional. Pero aunque el argumento no perdiese su fuerza, ¿quién nos dice que estas determinaciones recayesen en casos concretos? Pudo suceder que la cosa que se intentaba incorporar no fuese incorporable por su naturaleza, por haberse hecho la enagenacion por las Córtes, ó en fin, porque se tratase de una donacion remuneratoria y justa. Fuera de que son infinitamente más los casos en que se han declarado las incorporacio-

nes, y yo eternamente diré cómo se expresaba en 1787 el Sr. D. Carlos III: ya es tiempo de que el fisco ejerza y use los derechos que se habia reservado.

Por último, se acostumbra traer como un argumento incontrastable que los pueblos sujetos á estos señoríos estan contentos con su suerte, son tratados con equidad, no desean salir del estado en que se hallan, y cuando lo desearan, es preciso que preceda un juicio, porque á nadie se condena sin oírsele. No hay demostracion contra la verdad que se manifiesta por sí misma, ni es posible demostrar que es de noche al punto de medio dia. Digan los señores lo que quieran, sus esfuerzos serán impotentes cuando intenten probar que los españoles, que son independientes, y conservan y desean conservar la dignidad de hombres, estarán mejor hallados reconociendo un particular que los degrada con el solo hecho de titularse su señor natural. Aquellos que rodean á los señores particulares, que lisonjean sus gustos y sus caprichos, nacidos para la servidumbre, podrán persuadirse en algunos momentos de penuria ó desgracia á que son componibles esas circunstancias con la virtud y con el noble orgullo de ser español. Este pensamiento no es nuevo en España, ni son nuevas tampoco las querellas. Los vecinos de la ciudad de Plasencia en Extremadura llegaron á las manos con el Marqués, y acaudillados por los Carvajales le arrojaron de su tierra fijando en una inscripcion que solamente debian estar sujetos al Rey.

Esta doctrina dirá que es nueva y dañosa quien no haya leído nuestros Códigos, nuestros historiadores, y quien no haya visto las alegaciones y respuestas fiscales, y sobre todo, las del incomparable Conde de Campómanes, que no tendrá igual, que nació para fiscal, y que se verá bien apurada la naturaleza si ha de producir otro que reuna su talento, sus conocimientos, sus luces y su probidad.

En sus respuestas, que he manejado por veinte años, en los pleitos de tanteo, consumo, reversion, é incorporacion que he visto, se conocen los ardidés, las malas artes con que se dilatan y entorpecen estos negociados, pues gana siempre el que se mantiene disfrutando de la cosa enagenada, sin que hasta ahora haya sido posible cortar este escándalo, sin embargo del celo de los fiscales y de las providencias de los tribunales. En resumen, Señor, los señoríos, derechos jurisdiccionales, oficios de administracion pública y rentas del Estado deben quedar incorporados á la Nacion inmediatamente y ser declarados incorporables, reversibles y tanteables las fincas, bienes y posesiones de la Corona. Pero para ejecutar la incorporacion y tanteo precederá un juicio instructivo en su caso, excluyendo las enagenaciones hechas en Córtes, las donaciones remuneratorias, aunque con la distincion que he explicado, y devolviéndose el precio.

He propuesto un juicio instructivo, porque si ha de ser ordinario y con las dilaciones que hasta aquí se han acostumbrado, ni hay caudales que basten para unos gastos tan crecidos, ni habrá quien siga unos pleitos que duren más que la vida de un hombre; ni se hallarán muchos que tengan la energía y fuerza de alma que se necesita para contrarestar unos estorbos tan poderosos; y aunque siempre producirán los pueblos algunos hombres de esta clase, es preciso ponerlos á todos en estado de poder conseguir un fin tan honesto y justo sin exigir que sean héroes. He dicho.

El Sr. **TERRERO**: Aunque se ha hablado tanto sobre la expuesta proposicion, razon es que yo manifieste tambien mi dictámen. Cuando reflexiono, Señor, el estado actual de nuestra Monarquía, y los sacrificios con que

lucha con las águilas rapantes para evadirse de sus garras, me conturbo todo y me estremezco, sonando en mis oídos (que sea posible que el pueblo español soporte aquella triste situación que ha experimentado hasta ahora! Porque á la verdad, no sufriria más bajo el yugo de Napoleón que lo que ha experimentado hasta nuestros lamentables días por vía del feudalismo. ¿Feudalismo dije? Y qué, ¿existe esto en España? ¿Hay esto en el día? ¿Es posible? ¿Lo disimula la Nación? Forzoso es que diga que el pueblo español es el más noble y el más virtuoso de cuantos respiran al aire en el universo entero. Los pueblos de la Monarquía española en la presente época son de sí mismos y de V. M. No reconocen ni deben en las más rigurosa justicia otro vasallage que á Dios del cielo, dueño universal, de quien son todas las cosas; y no deben obedecer sino despues que á Dios á V. M., que es su padre y su legal administrador. ¿Qué quiere decir que otros súbditos de V. M., porque son más poderosos, se hayan de erigir en señores, dueños y soberanos de otros que son sus hermanos? Este vasallage emana de aquellos tiempos en que nuestras costumbres eran iguales ó semejantes á las de los habitadores del Congo y la Etiopía. El miedo, el terror, el espanto, la esclavitud introdujeron estos horribles modales y esos horrorosos dictados que reprueba la razón, repugna la humanidad, abominan y condenan las cuatro virtudes cardinales, prudencia, justicia, fortaleza y templanza. ¡Señor! ¡Señores! No hay más Señor que uno, que está en los cielos, ó en diferente manera, que hinche los cielos y la tierra. El señorío del Monarca es señorío, pero no absoluto. Jamás el Monarca titulado *Señor* ha impuesto tributos, ni ha estado en su atribucion inducir contribuciones ni gabelas: ha sido ó debido ser efecto del consentimiento unánime de la Nación. No es facultad tampoco del Monarca extraer la sangre del ciudadano para llevarla á Nápoles, á Sicilia, ó donde le sugiera su capricho; menos consumir los públicos caudales en casas, caballos ni bolsillos secretos á medida de su parecer; es solo un administrador legal como llevo expuesto. Se me ocurría ahora una extraña especie, pero omítola. Y si esto digo con respecto al Monarca tan respetable entre los españoles, ¿cómo ha de tolerar V. M. que se llame en la Nación española á otro Señor que á V. M.? Diráse que por el derecho de conquista, seria un cuento muy prolijo entrar en este exámen; pero por lo respectivo á la época actual, los pueblos se han conquistado á sí mismos, se han redimido con sus afanes, con sus intereses, con su sangre, con sus vidas. Todo es de estos, porque todo estaba perdido y lo han rescatado con el mayor precio. Pero quiero hacer en este momento una composicion. Hagamos una transaccion con estos supuestos señores. Forme cada pueblo de señorío una cuenta exacta de los intereses que han expedido en la presente guerra para redimirse; entren en esta cuenta los municipales y de contribuciones, y los individuales de cada vecino con respecto á los daños que provienen de lucro cesante y daño emergente; y este extracto y suma sea la que el señor, que quiera continuar siéndolo, abone al ayuntamiento de cada pueblo para que éste la distribuya á los interesados. Pero poco á poco se me habia distraído y olvidado la principal partida. Forme cada pueblo una cuenta exacta de las vidas que han perdido de hombres y mujeres, de viejos y de niños, y los que actualmente sin embargo de esa terrible consideracion quieran perpetuar ese señorío, paguen con otras tantas vidas de sus familias; y no pudiendo ni debiendo ser esto, redímanlas con precio que se reparta en las familias que han perdido los suyos. Señor, es mengua,

es mengua y es ignominia de la razón humana demorarse más en esto. Aunque con confusion, no soy de la clase última del Estado; sin embargo, si V. M. rehusara sancionar la proposicion, á la tumba iria con mi pesar y dolor. Y así, apruebo la proposicion del Sr. García Herrerros, la aclamo y por aclamacion la voto desde ahora.

El Sr. DOU: No es fácil ni justo que estando citados nosotros para tratar de una proposicion determinada, se deba ahora hablar de seis ó siete más, que se dicen envueltas en la misma que se propuso antes para discusion; y bajo el supuesto de que realmente las seis ó siete proposiciones desenvueltas parece que se contienen en la generalidad de la primera, y de que así lo quiere defender el autor de la proposicion sin apartarse de la que se hallaba pendiente, de esta voy á tratar.

Tampoco es justo que nos preocupemos ni que se preocupe á las gentes con equivocacion de los puntos de que disputamos. No se pretende autorizar al Gobierno feudal: tampoco se pretende el señorío en el modo que se aparenta: ningun grande ni poseedor de jurisdiccion territorial ha pretendido ni pretenda ser *Señor* delante del Rey ni de las Cortes: los nombres de señor y de señorío vienen de tiempos antiguos y con otra significacion que la que se les quiere dar.

Se ha citado con mucho elogio, como es justo, el Conde de Compomanes en defensa de la proposicion de que se trata; mas yo entiendo que debe citarse en contra. La dificultad del asunto, si se analiza bien, solo, ó principalmente, se reduce á dos dudas, conviene á saber, si puede incorporarse á la Corona todo lo que de ella se ha enajenado, y si puede verificarse la incorporacion sin depósito ni entrega de precio. No se hallará que el Conde de Campomanes haya propuesto que se incorporen las alhajas á la Corona sin depositar primero el precio: mucho menos se hallará que haya propuesto la incorporacion en el modo que se proyecta ahora. Y si un fiscal tan sábio y tan celoso de las regalías no llegó á adelantar una proposicion como la que ahora se presenta; esto solo es una prueba de ser ella infundada, como voy á manifestar.

Muchísimas veces he oído alabar en este Congreso, y con mucha razón, los principios liberales de la economía inglesa; pero algunas veces veo, como ahora, que se proponen cosas totalmente contrarias á los mismos principios. Hemos sentado que el ciudadano ha de ser libre con seguridad en su persona y bienes; que nadie puede ser condenado sin ser oído; que á toda costa debe sostenerse la fé pública; que el Estado debe ser sumamente religioso en el cumplimiento de los pactos, y que ha de ser sagrado el derecho de propiedad; y á renglon seguido proponemos que á 30.000 ciudadanos, ó acaso más, contra lo pactado, contra lo establecido en las leyes de la Nación, contra el parecer de los fiscales más ilustrados, contra todo órden judicial y extrajudicial, se les despoje sin oírlos, y sin reintegrarles su contingente, de las propiedades y derechos de que han gozado pacíficamente por espacio de más de ocho ó nueve siglos.

¿Es esto espíritu inglés? Aquella nacion generosa á los colonos sublevados pagaba en tiempo de guerra el interés de su deuda para no faltar al pacto, y aquí se quiere que se falte al de nuestros conciudadanos y compañeros de armas en la sangrienta lucha que sostenemos. ¿Es espíritu español? Nada menos que esto: ¿y cuándo, á pesar de lo que se ha declamado contra el despotismo de Ministros y de Reyes, se ha visto en España una arbitrariedad igual ni semejante á la que se propone? Sin oponerme yo á la incorporacion de derechos de la Corona en el modo que corresponda, paso á exponer los inconvenien-

tes de la proposicion y algunos perjuicios que me parece haber en el asunto.

Tal me parece ser el aspecto con que se hacen concebir ideas de feudalismo, como si él estuviera en la fuerza que en los siglos bárbaros, cuando con providencias de los últimos reinados se ha quitado casi todo lo que podia ser perjudicial. ¿A qué se reduce la jurisdiccion de señorío, de la cual se habla por algunos con tanto aparato? A cero, á nada, á menos que nada, esto es, á gravámen. Si el alcalde de señorío debe tener las mismas cualidades que los demás; si ha de observar, como todos, las leyes relativas á prision y penas; si tiene expresa prohibicion de imponer pena corporal sin que lo autorice la Sala del crimen, es claro que ningun daño puede traer su jurisdiccion que no le pueda igualmente causar la del magistrado Real.

Otra preocupacion me parece que se tiene en tomar el negocio á bulto y por mayor, sin diferencia entre contratos onerosos y gratuitos, sin distincion de cosas y personas. No puede dudarse que ha habido abusos en los reinados anteriores; pero tambien es cierto que ha habido Reyes justos, y que se han acreditado de verdaderos padres de la Pátria. ¿Cómo puede olvidarse V. M., prescindiendo de otros reinados, de los dos de estos últimos tiempos, del Sr. D. Fernando VI y de Carlos III, que se llevan cincuenta años? En estos solos, ¿cuántas cosas buenas se hicieron? ¿Con cuántas cartas de poblacion se proporcionó vecindario á lugares yermos? ¿Con cuántos contratos y establecimientos se facilitó el riego y la conduccion de las aguas? Y ¿qué razon hay para que los ciudadanos, que con gastos extraordinarios de muchos millones causaron los indicados beneficios, queden ahora sin dinero y sin los derechos que con él se compraron, confundidos en la miseria, y entre los que con un modo irregular han conseguido semejantes gracias? Y ¿cómo, sin distinguir entre un San Fernando, Reyes Católicos, Alonso Sábios y otros Monarcas justos, todo cuanto se ha hecho en todos tiempos por todos los Reyes, por todos los Ministros y las Córtes, ha de suponerse hecho con ignorancia, con injusticia y con maldad?

Un perjuicio igual á los antecedentes veo que se parece en no distinguirse regalías mayores y menores como distinguen todos los que tratan de derecho público: las primeras las llaman inmanentes é imprescriptibles, sentando lo contrario de las otras; y valga la verdad, que no es fácil entender cómo se adelantan en este punto algunas proposiciones que he oido, en orden á que la soberanía dejaria de serlo enajenando semejantes derechos. Supóngase que V. M. dijese al valiente Espoz y Mina: «Tú cuidarás de hacer tus convenios con los patriotas; deberás mantenerlos y disciplinarlos; si con ellos echas á los franceses de Castilla, tú y tus herederos nombrareis los alcaldes de los pueblos, con el bien entendido que los nombrados deberán tener las cualidades, requisitos y obligaciones de obedecer al Gobierno y á las leyes como los demás alcaldes ordinarios.» Supóngase que al famoso doctor Rovira y á los descendientes de su familia para el caso que se verificó de la reconquista de San Fernando de Figueras se hubiese ofrecido por V. M. el derecho de nombrar los escribanos de Cámara de la Audiencia de Barcelona, sin perjuicio de que hubiesen de tener los nombrados el mismo testimonio de pericia y honradez que los demás escribanos: ¿con qué fundamento, con qué color podria pretenderse que en estos casos la soberanía dejaria de serlo y no estaria obligada á cumplir el contrato? Pues á esto, poco más, poco menos, se reducen los derechos que se pretenden destruir y el modo con que se han adquirido.

Si el Congreso no quiere reconocer los contratos y las obligaciones contraidas por los Soberanos, tampoco deberá pagar los intereses y capitales de vales, que pasan de 2 millones de reales. ¿Qué razon hay, dirá alguno, para que la Nacion sufra un peso tan enorme en lo caido, y en 75 millones que han de caer cada año porque el Rey quiso hacer una contrata con algunas casas de comercio? Hé aquí una dificultad gravísima, consecuencia precisa de lo que se propone, y contraria al interés de todas las clases del Estado.

Pero hablemos ya de los fundamentos en que estriba la proposicion. El autor la afianzó en que todos los derechos de la Corona se entienden enagenados con pacto de *retro*. Prescindo de que cuando el pacto no está expresamente estipulado, no deja de tener esta doctrina alguna dificultad, de que parece ella del todo opuesta á las ideas liberales que nos propone el Ministro de Hacienda como necesarias para consolidar de aquí en adelante el crédito publico, y de que éste, á pesar de la distincion que se quiera hacer entre Diputados de Córtes y el Rey, perjudicará mucho al recurso de la venta de las fincas de la Corona, mandada poco há por las Córtes. Prescindiendo de esto, convengamos con el pacto de *retro*; ¿qué quiere decir este pacto? ¿Qué quiere decir de *retro vendendo*? Lo que significa es que el poseedor de la alhaja enagenada la debe vender á la Nacion al mismo precio que la compró. La Nacion, pues, debe comprar, y el poseedor debe vender segun los principios en que se funda la proposicion. ¿Y quién ha visto que el vendedor deba entregar la alhaja, y el comprador no deba entregar el precio, cuando en la reciproca entrega de ambas cosas consiste toda venta, y cuando no es otra cosa que esto al pacto de *retro*? El pensar de otro modo es cosa desconocida en la jurisprudencia y economía; cada uno de los contrayentes ha de cumplir en cuanto á la parte que le toca. En conformidad á estos principios, la primera gestion de todo particular y de todo fiscal en la reivindicacion de alhajas sujetas al pacto de *retro*, ha sido siempre el depósito del precio, sin que haya bastado el ofrecerle, y sin que haya habido sobre esto opinion en contra.

Se dirá que la Nacion no tiene dinero para pagar el precio de la compra: en este estado no debe comprar; ó si quiere comprar obligando al propietario á que venda al fiado, oblíguese á lo mismo á todos los que tienen propiedades, posesiones y efectos que puedan ser útiles para el bien de la Pátria. Nada más justo que el que todos los ciudadanos lleven las cargas con igual proporcion á sus facultades; nada más injusto que arruinar á unos para aligerar el peso que deben llevar los otros.

¿Y cómo en este asunto se olvida la grande medida del dia 24 de Setiembre último, tantas veces aplaudida en estas Córtes como la más liberal, de la division de los tres poderes? Si se trata de un derecho fundado en justicia, y en un pacto de *retro*; si hay expediente general y pleitos particulares pendientes en el Consejo de Hacienda sobre este asunto, habiéndose ya prescrito las reglas que deben seguirse con distincion de contratos, y de todo, ¿cómo puede corresponder este asunto al Cuerpo legislativo, y resolverse en el modo que se pretende, sin oír al Consejo, sin hacer presente ni examinar lo que hay que decir por ambas partes? ¿Y cómo podrán presentarse los títulos de pertenencia, cuando se ven incendiados muchos archivos y escribanías, casi todos en poder de los enemigos, y fuera de sus lugares, para evitar semejantes peligros, los documentos de lo poco que nos queda? Así, que no solo es injusto sino impracticable en el dia lo que se propone.

No solo es impracticable, sino inútil. Es evidente que

V. M. no querrá beneficiar á dinero jurisdicciones, escribanías y regimientos, y que aun cuando lo quisiese, no se daría un maravedí por ninguno de estos empleos: ni los alcaldes, por lo que antes se he dicho, ni las escribanías, por falta de negocios y pleitos, ni los regidores, por el establecimiento de las juntas, pueden causar el menor perjuicio; y cuando pudiesen causarle, no es de consideracion, ni del lugar y tiempo en que estamos, el atender á su remedio. Bienes raices que den fruto serán pocos, y de difícil averiguacion los que se hayan enagenado á más de los que esten reivindicados ya y confiscados. Atendida la incertidumbre de las cosas y el ejemplo con que se reincorporen ahora á la Corona los bienes enagenados en todos los siglos, sin darse siquiera el precio, será bien poco lo que se dé por las alhajas de que se trata. Despues de un tiempo viene otro; ahora se habla mal de los reinados anteriores; Dios sabe cómo se hablará despues de estas Córtes.

Si por una desgracia, que ni debemos temer, ni dejar de mirar como posible, estuviese vacilante la suerte de nuestras armas, ¿con qué colores se pintaria la incoherencia de resoluciones en querer asegurar este Congreso la libertad de la persona y bienes del ciudadano, y en despojar á más de 30.000 de sus bienes, y en resolver el Cuerpo legislativo lo que es propio del judicial? Las plumas de nuestros escritores, que nada y á nadie perdonan, ¿cuán fea presentarian á la vista del pueblo la determinacion de destruir en una mañana infinitas obras que se han edificado en nueve siglos! ¿Cómo se ridiculizaria esa oferta de pagar el precio de la alhaja reivindicada en el modo que se propone y la obligacion de presentar documentos, cuando están saqueados é incendiados los archivos! ¿Y cuántos perjuicios y disensiones podria causar esto en un Estado vacilante! ¿Y cuánto han de dificultar ó imposibilitar estas consideraciones la venta y recurso de lo poco que se reivindique!

Queda todavía otro reparo muy digno, en mi juicio, de que llame la atencion de V. M. Todas las naciones del mundo, y en especial la América, la Asia y la Europa, tienen los ojos puestos en estas Córtes, leen los *Diarios*, se instruyen de todo lo que aquí pasa: V. M. en el conflicto en que se halla ahora, bien necesita de lo que es indispensable en todos tiempos, y mucho más en los presentes, esto es, de aliados, y de no dar motivo de quejas á ninguno de sus súbditos. Si nuestras provincias de Ultramar y las naciones extranjeras ven que en nuestras deliberaciones hay exámen, vista de documentos, consultas de consejos en asuntos de justicia, detencion y sabiduría en todo, formarán un concepto favorable de este Congreso, tendrán por estable y firme lo que se establezca, debiendo resultar de esto una grande utilidad á nuestra Nacion: al contrario, si ven que en una mañana, á pesar de reclamaciones de interesados y vocales, se anulan los contratos de muchos siglos, sin distinguir los onerosos de los gratuitos, los buenos de los malos, los antiguos de los modernos, quedándose las Córtes con la alhaja vendida y con el precio que se dió por ella, tendrán recelo de que así como ahora, con pretesto ó título de nulidad ó lesion, se aparta el Congreso de los contratos de que se trata, con semejantes títulos y pretestos se hará lo mismo con otros.

Nada, Señor, parece más justo, nada más propio para conseguir todos los fines á que debemos atender, que el remitir este asunto al Consejo de Hacienda, á fin de que proponga lo que tenga por más expedito y justo, para lograr los recursos que pueda proporcionar á la Nacion la reivindicacion de derechos, alhajas y jurisdicciones enajenadas de la Corona.»

Quedó la discusion pendiente, y se levantó la sesion.